



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO Y EL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
RADICACIÓN: 2016-0064

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor **JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ**, identificado con T.D. No. 7827, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO** y el **ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el accionante que se ordene tutelar su derecho fundamental al debido proceso administrativo y en consecuencia se ordene a la demandada (Establecimiento de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"), hacer la respectiva visita domiciliaria para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas de permiso.

2. Fundamentos fácticos de la Tutela.

Refiere el actor que se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad desde hace 17 meses, y que cuenta con los otros requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley para aplicar al beneficio administrativo de hasta las 72 horas.

Indica que se ha requerido en tres oportunidades a las directivas de la cárcel El Buen Pastor practicar la visita domiciliaria en la ciudad de Bogotá (requisito fundamental para acceder al beneficio de permiso de hasta las 72 horas), sin que a la fecha se haya practicado la misma por parte de dicho establecimiento carcelario, así como tampoco el área jurídica del Establecimiento de Combita ha



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

buscado otras alternativas para llevar a cabo este trámite administrativo, situación que en su sentir, vulnera sus derechos fundamentales.

3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Aduce el accionante que el derecho fundamental vulnerado es el debido proceso administrativo, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 10 de junio de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 6), repartida ese mismo día y con pase al Despacho en la misma fecha para resolver sobre la admisión de la misma (fl. 13).

Mediante auto proferido el 10 de junio de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fls. 14-15).

1. Contestación.

1.1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO (fls. 25 a 30)

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, en su escrito de contestación manifiesta que en aras de garantizar el derecho fundamental del cual se solicita amparo, se requirió al Área de permisos de 72 horas del Establecimiento Carcelario para que informara el trámite adelantado a las peticiones del interno en las cuales solicitaba el beneficio administrativo de permiso de las 72 horas.

Manifiesta que el Área de permisos de 72 horas informó que verificada la hoja de vida se encontró petición elevada por el interno de fecha 28 de diciembre de 2015 ante esa oficina, en la cual el interno solicitaba dar inicio al trámite para el permiso de 72 horas, petición que le fue tramitada y en consecuencia se le inició el respectivo trámite administrativo, así mismo se le dio respuesta a la petición mediante notificación de fecha 12 de enero de 2016.

Indica que mediante oficio N° 00181 del 12 de enero de 2016 se solicitó la realización de la visita domiciliaria a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, y que nuevamente el interno envía derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2016 solicitando que se envíe recordatorio a la Reclusión de Mujeres para la realización de su visita. En atención a lo anterior mediante oficio No. 00888 del 10 de marzo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

de 2016 se reiteró al Director de la cárcel reclusión de mujeres de Bogotá la realización de la visita domiciliaria solicitada. Finalmente mediante oficio No. 00181 se notificó al interno el 10 de marzo de 2016, pero no se recibió respuesta por parte de esa reclusión.

Finalmente el interno eleva derecho de petición de fecha 07 de abril de 2016 solicitando otro recordatorio a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, el cual se efectúa mediante oficio 01192 del 15 de abril de 2016, con el cual se solicita **POR TERCERA VEZ** la realización de la visita domiciliaria del interno a éste Establecimiento Carcelario, sin obtener ninguna respuesta al respecto.

Señala que a la fecha la dependencia de 72 horas ha recopilado los antecedentes judiciales solicitados y que hace falta que se allegue el informe de la visita domiciliaria solicitada a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, **pero no se ha recibido respuesta de ninguna de las solicitudes enviadas**, y que una vez culmine con el recaudo de los documentos exigidos por el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998 para tal beneficio, se procederá a enviar la documentación correspondiente al juzgado de EPMS para su estudio y concepto.

Destaca que para el caso en concreto **la demora en el trámite ha obedecido a que no se ha recibido el informe de la visita domiciliaria solicitada a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, ya que sin este informe no puede continuarse con el trámite administrativo correspondiente.**

Finalmente indica que teniendo en cuenta lo anterior, al interno si se le ha realizado el trámite respectivo para acceder al permiso de 72 horas, y de igual forma se le ha dado respuesta de fondo, clara y precisa respecto a los estados del trámite informando cada paso y actuación surtida; es por ello que a la fecha se está a la espera de que la Reclusión de Mujeres envíe el informe de la visita domiciliaria del interno en mención, para poder reunir toda la documentación que exige el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998 para que el juez de EPMS de Tunja estudie la propuesta y emita su aprobación.

1.2- ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” (fls. 49 a 55).

Por su parte la Directora del Establecimiento de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” informa que el día 15 de junio de 2016 corrió traslado de la solicitud a la Oficina Psicosocial. Esa dependencia informa que mediante oficio No. 0241 del 16 de junio de 2016, trasladó la solicitud de visita para beneficio de hasta 72 horas para el interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ enviado por parte de EPAMSCAS de Combita, al Director del COMEB BOGOTÁ, para la realización de la pertinente vista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

Indica que mediante oficio No. 0242 del 16 de junio de 2016 dirigido al Director del EPAMSCAS de Combita, se le informa que la dirección consignada como Calle 104 No. 7D-52 Este Portal del Oriente por georeferenciación corresponde al COMEB PICOTA.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior y en vista que por parte de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario se han realizado todas las gestiones de su competencia dirigidas al cumplimiento de lo requerido por el accionante, solicita se le desvincule de la presente acción.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia del tiempo redimido por el J.E.P.M.S. del interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ (fl. 7).
- Copia de la constancia de notificación al interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, de la respuesta al derecho de petición presentado el día 20 de abril de 2016 (fl. 9).
- Copia del Oficio No. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-01192 de fecha 15 de abril de 2016 dirigido a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá solicitando visita domiciliaria para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas de permiso, relacionado con el interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ (fl. 11).
- Copia de la constancia de notificación al interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, de la respuesta al derecho de petición presentado el día 07 de abril de 2016 (fl. 12).
- Oficio No. 150-7-EPAMSCASCO - OJU-830 de fecha 14 de junio de 2016 suscrito por el Cordinador Beneficios Administrativos 72 horas Alta Seguridad, dando respuesta al requerimiento realizado por el Área Jurídica Tutelas del EPAMSCASCO (fls. 37 y 38).
- Copia de la constancia de notificación al interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, de la respuesta al derecho de petición presentado el día 28 de diciembre de 2015 (fl. 39).
- Copia del Oficio No. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-00181 de fecha 12 de enero de 2016 dirigido a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá solicitando visita domiciliaria para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas de permiso, relacionado con el interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ (fl. 40).
- Copia del Oficio No. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-00888 de fecha 10 de marzo de 2016 dirigido a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá solicitando visita domiciliaria para el otorgamiento del beneficio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

administrativo de 72 horas de permiso, relacionado con el interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ (fl. 41).

- Copia de la constancia de notificación al interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, de la respuesta al derecho de petición presentado el día 28 de febrero de 2015 (fl. 42).
- Copia del oficio 129RMBOG-T-S 0241 de fecha 16 de junio de 2016, suscrito por la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá dirigido al Director COMEB Bogotá (fl. 50).
- Copia del oficio 129RMBOG-T-S 0242 de fecha 16 de junio de 2016, suscrito por la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá dirigido al Director del EPAMSCASCO (fl. 51).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo del interno **JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha realizado la visita domiciliaria para poder continuar con el trámite administrativo tendiente a obtener el beneficio administrativo del permiso de 72 horas, toda vez que él considera cumplir con los requisitos de ley.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

2.- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado y el respeto por los derechos fundamentales.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad de locomoción se suspende²; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Finalmente existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues como ha expresado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción³.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos⁴.

² Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

³ Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: *"Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación deber ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección"*. Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 2000, T-1670 de 2000), entre otros.

⁴ La Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía la debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuáles no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

En conclusión si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción⁵ frente al Estado por motivo del crimen cometido y como, consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven suspendidos y otros pueden ser suspendidos y otros pueden verse restringidos⁶, también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Alta Corporación Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos.

- Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.
- Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación⁷, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.
- Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción** de ninguna especie **y tampoco pueden ser suspendidos**, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso⁸.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado⁹.

⁵ La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996.

Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

⁷ Sentencia T-222 de 1993.

⁸ Ibídem.

⁹ La Corte desarrolló ampliamente el concepto de relaciones especiales de sujeción en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002. En el segundo de los fallos referidos, se expresa "18.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, con base del entendimiento del alcance de los deberes y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

Esta doble condición del interno crea a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

2.1 El tratamiento penitenciario y la concesión de los beneficios administrativos.

Según los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) la pena tiene como fin principal la resocialización del delincuente, lo cual se logra por medio de la aplicación del tratamiento penitenciario *mediante el exámen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario*. Así pues, cuando la pena se cumple bajo privación de la libertad en un establecimiento penitenciario, el condenado queda sometido a un tratamiento que pretende prepararlo para su resocialización y su vida en libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-1670 de 2000, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

“El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad. Para el logro de lo anterior, se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en

derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción, como “las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.” (LOPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Ed. Civitas. Madrid 1994. Págs. 161 y 162) // 19.- Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero relacionado con la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. El segundo relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración ha estado en una posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Y ello es tanto así, que los ordenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización, que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y porque permiten matices a las medidas y garantías que buscan en los estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de que la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para gobernar. // Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, del administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración... Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos” (ibidem. Pág. 195)... Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas “en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo – [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos).” (Ibidem. Pág. 197). // La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales. // El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, a disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique las penas privativas de la libertad (Art. 28 C.N.). Y, a su turno dichas penas tienen “función protectora preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” (artículo 9° de la Ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal”).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NDVEND ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización.

Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reinserción a la sociedad."

Conforme a lo anterior, la aplicación del tratamiento penitenciario supone que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Dicho tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la ley deposita en manos del poder ejecutivo, en coordinación con el poder judicial, tal y como lo establece el art. 459 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone que "*La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*".

Como parte integrante del tratamiento penitenciario se encuentran los beneficios administrativos. Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

El artículo 146 de la Ley 65 de 1993, los contempla de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. *Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva."*

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse y deben estar previamente definidas en la ley. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; por ejemplo no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

Particularmente, el beneficio administrativo hasta de 72 horas se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, modificado Ley 504 de 1999.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Adicional a los requisitos consagrados en la norma antes referida, si se trata de condenados con penas superiores a los diez (10) años, el Decreto 232 de 1998, señala que se deben cumplir los siguientes:

“ARTÍCULO 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.



Ahora bien, a quien corresponde pronunciarse sobre la aprobación de las propuestas sobre solicitudes del reconocimiento del beneficio administrativo de 72 horas de permiso, es al Juez de Ejecución de Penas, conforme a lo previsto por el art. 38 de la Ley 906 que señala:

“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Los beneficios administrativos, aplicables dentro de las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, permiten a las autoridades carcelarias disponer de ciertos mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez, valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso.

De esta forma debe entenderse la discrecionalidad que las distintas normas¹⁰ otorgan a la administración carcelaria para otorgar o negar los beneficios administrativos dentro del tratamiento penitenciario.

Conforme a lo anterior, si bien las autoridades administrativas son las encargadas de ejecutar el tratamiento penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario, a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los beneficios en cada una de sus fases, y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales.

2.2 Del derecho al debido proceso

El tema bajo estudio consiste en determinar si se vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la

¹⁰ Artículos 146, 147, 147ª, 147b, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993. En estas disposiciones se consagra la facultad en cabeza de la Dirección del respectivo Instituto Penitenciario y Carcelario de otorgar los diferentes beneficios administrativos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto¹¹.

De lo anterior se desprende que el debido proceso es el derecho fundamental de toda persona para acudir a la competente autoridad judicial, para que en cumplimiento de las formas propias del juicio correspondiente le resuelvan la situación sometida a conocimiento de la jurisdicción.

Ahora bien, debe decirse también que las actuaciones administrativas deben adelantarse con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de defensa de los interesados que pudieran resultar afectados con las decisiones de la administración.

El debido proceso se erige como una garantía de rango constitucional exigida tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas adelantadas para el cumplimiento de los cometidos y fines estatales, lo que implica que se extiende a todas las manifestaciones de la administración en cuanto a la formación y ejecución de los actos, y los procesos que se adelanten para tal fin, en aras de garantizar la defensa de los administrados.

El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. Al respecto, ha manifestado que éste derecho fundamental debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia y toda función de las autoridades públicas deben estar previamente establecidas en la ley¹².

En Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones¹³." (Sentencia C-540 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara).

Bajo esta línea se tiene que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso, hace relación a que las autoridades deben actuar

¹¹ C-214/94 y SU- 620/96

¹² En este sentido, son garantías que establece el debido proceso las siguientes: (i) ser oído antes de la decisión, (ii) participar en el proceso desde su inicio hasta su culminación, (iii) solicitar y aportar pruebas, (iv) la motivación de las decisiones, (v) las notificaciones oportunas y de conformidad con la ley, (vi) ejercer el derecho de contradicción, (vii) la posibilidad de impugnar las decisiones, entre otros.

¹³ Ver las Sentencias C-053/93, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-259/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a la administración la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

2.3. Del derecho de petición

Como se estableció con anterioridad el derecho de petición no se suspende, ni puede ser limitado a las personas que se encuentran privadas de la libertad, es así como en número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mismo, de las cuales destacamos las siguientes providencias:

Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

*esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (Negrilla fuera de texto).*

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

3.- Del caso concreto.

Lo primero que debe advertirse como se explicó en apartes de esta providencia, es que si bien para los internos algunos de sus derechos fundamentales se encuentran restringidos y suspendidos, en el caso del derecho fundamental al debido proceso no puede someterse a ningún tipo de suspensión o restricción de índole administrativa o judicial en los términos de la Corte Constitucional en providencia T-222 de 1993, pues por el contrario se deben adoptar las medidas que sean del caso tendientes a lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones.

Así las cosas, observa el Despacho que por parte de la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá se allega respuesta en la que indica que luego de verificar la dirección del interno Sánchez Cruz en la ciudad de Bogotá en la cual se debe practicar la visita domiciliaria, ésta corresponde practicarla por ubicación geográfica al Director de la Cárcel La Picota – COMEB Bogotá, situación que en modo alguno puede ser pasada por alto, en el sentido de destacar la presunta negligencia por parte de la Dra. ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en su calidad de Directora de la Reclusión de Mujeres, como quiera que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente desde el día 12 de enero de 2016, a través del Oficio No. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-00181 de esta fecha, el Director del EPAMSCASCO le realizó la primera solicitud de visita domiciliaria para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el interno JULIO SÁNCHEZ, sin que se evidencie trámite alguno hasta la interposición del amparo.

El anterior requerimiento fue reiterado en dos oportunidades mas a través de los Oficios Nos. 150-EPAMSCASCO-OJU-7-00888 de fecha 10 de marzo de 2016 y 150-EPAMSCASCO-OJU-7-01192 de fecha 15 de abril de 2016, y no fue sino hasta la presentación de la presente acción de tutela que la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá informó que el competente para practicar la visita domiciliaria en la dirección aportada por el interno, Calle 104 No. 7D – 52 Este Barrio Portal del Oriente, es el Director del COMEB Bogotá por la ubicación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

geográfica, hecho que a todas luces generó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante.

Visto lo anterior, se ordenará compulsar copias a la Dra. ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO, en su calidad de Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, con destino a la Procuraduría Distrital de Bogotá para que estudie las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir ésta funcionaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del art. 35 de la Ley 734 de 2002, para lo cual se deberá enviar copia de los documentos vistos a folios 40, 41 y 43 del expediente, junto con la copia de ésta providencia.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la visita domiciliaria solicitada por el accionante, la cual es un requisito fundamental para poder acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta las 72 horas, es evidente que la misma no se ha practicado, con lo cual se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo, como quiera que a la fecha han transcurrido mas de cinco meses desde que se presentara la solicitud de la visita, y a la fecha ésta no se ha llevado a cabo.

En consecuencia y sin más elucubraciones, se concederá el amparo deprecado en el sentido de ordenar a la Dirección del COMEB – BOGOTÁ – Cárcel “La Picota”, para que un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, practique la visita domiciliaria solicitada por el interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, en la dirección Calle 104 No. 7D – 52 Este Barrio Portal del Oriente en la ciudad de Bogotá, quien deberá allegar los respectivos documentos al EPAMSCASCO Combita.

Una vez sea allegado el respectivo concepto emitido como consecuencia de la visita domiciliaria, se ordenará al Director del EPAMSCASCO COMBITA enviar de forma inmediata la totalidad de los documentos correspondientes al trámite del beneficio administrativo de permiso de 72 horas del interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ identificado con T.D. 7827, con destino al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dicho Despacho se pronuncie sobre la aprobación del permiso administrativo ya mencionado. Del cumplimiento de lo antes referido se deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

4.- Sin costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tutela No: 2016-0064

PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental al debido proceso del señor JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, identificado con T.D. No. 7827, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ordenase al Director del COMEB – BOGOTÁ – Cárcel “La Picota”, para que un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, practique la visita domiciliaria solicitada por el interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, en la dirección Calle 104 No. 7D – 52 Este Barrio Portal del Oriente, en la ciudad de Bogotá y remita el concepto respectivo al EPAMSCASCO Combita.

TERCERO.- Ordenase al Director del EPAMSCASCO COMBITA, una vez le sea allegado el concepto de la visita domiciliaria por parte del Director COMEB BOGOTÁ, enviar de forma inmediata la totalidad de los documentos correspondientes al trámite del beneficio administrativo de permiso de 72 horas del interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ identificado con T.D. 7827, con destino al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dicho Despacho se pronuncie sobre la aprobación del permiso administrativo ya mencionado. Del cumplimiento de lo antes referido se deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

CUARTO.- Por secretaría se ordena compulsar copias a la Dra. ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO, en su calidad de Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, con destino a la Procuraduría Distrital de Bogotá para que estudie las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del art. 35 de la Ley 734 de 2002, para lo cual se deberá enviar copia de los documentos vistos a folios 40, 41 y 43 del expediente, junto con la copia de ésta providencia.

QUINTO.- Sin costas.

Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Firma correspondiente a la sentencia dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-0064